CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

•

LIBRO II – TITULO XX – SECCION VIII
Arts. 1084 a 1105

•

CUADRO Nº 2

Recusaciones y Excusaciones *

Pueden recusar

con causa legal(1084):

actor o demandado } a los jueces y magistrados que integran los distintos tribunales (1084, LOPJ, 1;) (ver (a) y (b) } en todo tipo de proceso, excepto en los casos taxativamente indicados en el artículo 1093,

por encontrarse con } el litigante, su abogado o su procurador (1087)

en alguna de las situaciones previstas por el artículo 1085 y sus complementarios 1088 y 1089 (ver (c):

I) en el primer escrito que presente, si la causa de recusación fuese anterior a la iniciación del pleito y el recurrente tuviese conocimiento de ella (1090);

II) tan pronto llegue a su noticia, si la causa de recusación fuese posterior a la iniciación del pleito, o siendo anterior si el recurrente manifiesta bajo juramento no haberla conocido antes (1090);

III) después de citadas las partes para sentencia, sólo si se ofreciera probar la causa de recusación por confesión del mismo recusado o por instrumento público (1091);

IV) en la primera audiencia, si se trata de juicio verbal (1092);

(La presentación fuera de la oportunidad debida será desechada sin dársele curso (1096 in fine).

(a) "Los Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o por falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y el juez o tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno" (1105)

(b) "Los Fiscales y Agentes Fiscales no pueden ser recusados, pero deberán excusarse en interés del Fisco cuando tuvieran algún impedimento para ejercer el Ministerio Público" (1104)

(c) "Todo juez que se hallara comprendido en alguna de las causas de recusación, deberá inhibirse, pero el interesado podrá exigir que siga conociendo, a menos que la inhibición sea motivada por interés en el pleito o por parentesco con alguno de los litigantes" (1102).

s

actor o demandado, en todo tipo
indicados

a los jueces de primera instancia

I) al entablar o contestar la demanda;

II) al oponer excepciones en el juicio ejecutivo;

III) dentro de los tres días de notificado el llamamie
to de "autos para definitiva";

IV) o dentro de los tres días de notificado el decre
de avocamiento, cuando el juez cesare en s
funciones o hubiese sido reemplazado por ot
(1086).

(La presentación fuera de la oportu
1

Del derecho de recusar sin causa

(continúa en el dorso)

(viene del dorso)

Excepto el caso de recusación de juez comisionado para diligencias probatorias, que debe deducirse ante el comiten para que resuelva sin recurso alguno, previa averiguación del hecho sin forma de juicio (1103),

la recusación se presentará ante el mismo juez recusado o tribunal a que pertenezca, designándose la causa legal en qu se funde y ofreciéndose la prueba testimonial y documental (1095), bajo sanción de inadmisibilidad (1096 in fine).

El juez unipersonal, que inmediatamente deberá suspender el procedimiento de la causa (1094), sin perjuicio de dictar medidas urgentes (1099), puede

- reconocer como ciertas las causas alegadas (1097),
  - en cuyo caso se inhibirá (26, inc. 4º LOPJ) y dispondrá la remisión de los autos al subrogante legal (ídem en caso de excusación), quien puede
    - admitir la recusación o excusación,
      - en cuyo caso se avocará el conocimiento de la causa, notificándose a las partes ministerio legis (56 y 63 a contrario sensu), pudiendo ocurrir que éstas
    - no admitir la recusación o excusación por considerarla improcedente;
      - en cuyo caso elevará los autos a la Cámara de Apelaciones respectiva para que resuelva en definitiva quién debe entender.
        - Resuelta la cuestión, bajan los autos al juez que debe entender y prosigue ante él, el trámite del proceso.
- no reconocer como ciertas las causas alegadas (1097),
  - en cuyo caso producirá informe sobre los motivos de su oposición (1097 in fine) y pasará los autos al juez subrogante legal (29,47 y 77, LOPJ),
  - quien abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de 10 días si ella hubiera de producirse en la ciudad sede del Juzgado o de 20 días en otro caso (1098);
  - producida la prueba, se agregará a los autos (1100);
  - se correrá vista por 3 días al Ministerio Fiscal (1100)
  - y el juez, sin más sustanciación, dictará resolución (1100) dentro de los 10 días (146), pudiendo ocurrir
    - que haga lugar a la recusación,
      - en cuyo caso
    - que no haga lugar a la recusación,
      - en cuyo caso el auto interlocutorio se notificará al juez recusado.

El juez integrante de Cámara (continuará la tramitación del proceso, dirigida por los demás miembros o por uno solo, hasta el llamamiento de autos para sentencia,1094), puede

- reconocer como ciertas las causas alegadas (1097),
  - en cuyo caso se inhibirá y el tribunal se integrará en la forma indicada en el art. 22 de la LOPJ. Efectuada la integración,
  - se notifica ministerio legis (56 y 63 a contrario sensu) a las partes la nueva integración del tribunal a efectos de que puedan hacer uso del derecho de recusar al nuevo integrante, pudiendo suceder que las partes
    - recusen (comienza nuevamente el trámite respectivo).
    - no recusen, en cuyo caso continúa el trámite del proceso.
- no reconocer como ciertas las causas alegadas (1097),
  - en cuyo caso producirá informe sobre los motivos de su oposición (1097 in fine) y pasará los autos a la misma Cámara.
  - Este Tribunal, que conoce de las recusaciones de sus propios miembros, con exclusión del recusado (LOPJ, 19, 3º), abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de 10 días si ella hubiera de producirse en la ciudad sede del tribunal o de 20 días en otro caso (1098);
  - producida la prueba se agregará a los autos (1100);
  - se correrá vista por 3 días al Ministerio Fiscal (1100),
  - y la Cámara, sin más sustanciación, dictará resolución irrecurrible (1100);

El r
tram

reco
c

en c
tribu
ma i
E

se no
y 63
part
del t
puec
de r
te, p

recus
mienz
mente
mite
ti

prosigue ante él, el trámite del proceso.

recusen (comienza nuevamente el trámite respectivo).

no recusen (continúa el trámite del proceso).

en cuyo caso el auto interlocutorio se notificará al juez recusado, por exhorto (125), y a las partes, a domicilio (63,9º), haciéndose saber el nuevo juez que va a entender en el proceso. Puede ocurrir que

recusen (comienza nuevamente el trámite respectivo).

no recusen (continúa el trámite del proceso).

en cuyo caso el auto interlocutorio se notificará al juez recusado, por exhorto (125) y a las partes a domicilio (63,9º), pudiendo ocurrir,

que la parte interesada consienta la resolución,

en cuyo caso, los autos vuelven al juez que fuera recusado, para la prosecución del trámite del proceso.

que la parte apele (1240, 2º y LOPJ, 26, 3º) in fine, dentro de los 5 días (1250),

en cuyo caso los autos se remiten a la Cámara de Apelaciones respectiva para su sustanciación (ver RECURSO DE APELACION).

Si confirma el fallo de primera instancia,

los autos vuelven al juez que fuera recusado, para la prosecución del trámite del proceso.

Si revoca el fallo de primera instancia,

los autos se remiten al juez subrogante legal del recusado, para la prosecución del trámite del proceso.

si admite la recusación, el tribunal se integrará en la forma indicada en LOPJ, 22. Efectuada la integración

se notifica ministerio legis (56 y 63 a contrario sensu) a las partes la nueva integración a efectos de que puedan hacer uso del derecho de recusar al nuevo integrante, pudiendo suceder que las partes

recusen (comienza nuevamente el trámite respectivo).

no recusen (continúa el trámite del proceso).

si no admite la recusación, la causa continúa su trámite con el tribunal integrado con el mismo vocal que fuera recusado.

recuse
za nue
trámi

* Este cuadro sinóptico desarrolla la to
procesales que presenta el rubro. Están pr
que pueden surgir en el desenvolvimiento
a una síntesis esquemática de los pocos ar
contacta con todas las normas legales q
supuestos, respecto de los cuales el auto
interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en
lectura desde arriba y seguir hacia abajo l
desee consultar un determinado supuesto,
corresponde y desde allí remontarse a su
derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada cas
norma que corresponde. Cuando sólo
refiriendo al Código de Procedimientos.